



Villavicencio, mayo once (11) de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 500014003002-2020-0104-01 de MARCO AURELIO VALERO TORRES en contra de CREDIVALORES S.A.S. y EFECTY, con vinculación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo de tutela proferido el 28 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo Civil Municipal Villavicencio, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió el señor MARCO AURELIO VALERO TORRES, por considerar que se vulneró su derecho al debido proceso; en consecuencia, solicitó declarar que no tiene que pagar suma alguna a las accionadas.

*Como sustento fáctico de sus pretensiones relató que conforme a extracto emitido por CREDIVALORES de su estado de cuenta de la tarjeta No. *****0371 para el mes de septiembre de 2019, se le relaciona avance nacional, la suma de \$390.000 más la comisión por \$38.610, circunstancia que alegó no ser cierta, ni se causó desembolso alguno a su favor, pues indicó que bien es cierto que para el 21 de agosto de la presente anualidad trató de hacer avances en la oficina de EFECTY seccional del municipio de Restrepo Meta, esta no se llevó a cabo porque me manifestaban que no tenía cupo para los mismos.*

Por ello acudí a las oficinas de CREDIVALORES Villavicencio, donde se le manifestó que se entendiera con EFECTY, circunstancia por lo que radicó solicitud de aclaración de dicha circunstancia con fecha octubre 2 de 2019, y a la cual se le dio contestación emitida desde Bogotá D.C. con fecha octubre 17 de 2019, donde se le manifiesta que realizó la verificación en la base de datos de la compañía, sin encontrar operaciones de avances provenientes del cliente empresarial CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S, proyecto CREDIVALORES RECAUDO, con la información señalada por el peticionario (fecha, valor y punto de atención al público).

De igual forma, señaló que el día 24 de enero de 2020 acudió a las instalaciones de CREDIVALORES VILLAVICENCIO, donde le manifestaron que a la fecha no existía una decisión de fondo sobre el asunto, razón por la cual se vio obligado a presentar la presente acción constitucional, ya que sin existir decisión que finiquite la arbitrariedad en mención, los empleados de

CREDIVALORES lo llaman mañana tarde y noche, con la finalidad de que cancele mi obligación para con ellos, obligación que no existe conforme lo narrado.

Como sustento de su dicho aportó como anexos al escrito de tutela los siguientes documentos:

- Derecho de petición a CREDIVALORES de fecha 06 de noviembre de 2019.*
- Extracto de tarjeta de crédito.*
- Solicitud hecha por el suscrito a los señores EFECTY.*
- Respuesta de EFECTY de fecha octubre 17 de 2019.*
- Constancia de envío correo electrónico.*
- Estado de cuenta Banco Colpatria.*
- Constancia de trámite arto 58 numeral de la Ley 1480 de 2011.*
- Derecho de petición y constancia de envío de la Superintendencia Financiera de Colombia del asunto en cuestión.*
- 2 respuestas a mis derechos de petición emitidas por CREDIVALORES sin darle solución de fondo a mi problema.*

II. TRÁMITE

Admitida la acción de tutela, se dispuso el debido enteramiento de las accionadas y vinculadas, para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

EFECTY LTDA, manifestó en cuanto a la petición de fecha de 02 de octubre de 2019 formulada por el accionante sobre los mismos hechos que dan origen a esta demanda, a la cual se le asignó el número de radicación 1-3094329533 -CUN: 7248 - 19 – 00015846, ya dio respuesta en los términos y en la fecha señalada en el escrito de tutela (octubre 17 de 2019). Sobre los demás pormenores a los que hace referencia el demandante en este hecho, no es preciso hacer pronunciamiento alguno, toda vez que a Efecty Ltda, no le consta.

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, indicó que si bien el trámite de la acción de tutela se caracteriza por ser un trámite breve y sumario, dicha situación no es óbice para menoscabar los derechos fundamentales de aquellos que en su decurso participan como accionantes o accionados, así las cosas, debe manifestarse que el término de dos (2) horas otorgado por el Despacho resulta ser un plazo demasiado breve, que menoscaba el derecho fundamental al debido proceso y de derecho a la defensa de esta Superintendencia, además de ser contrario a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, pues este expresa que, el juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas

pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días, (...)".

Sobre los hechos materia del reclamo constitucional informó que con fecha del 7 de noviembre de 2019 ese Organismo recibió una comunicación por medio de la cual se solicitó la intervención respecto del cobro de unos avances no realizados en oficinas de Efecty, por lo que evaluada la comunicación y como quiera que se trataba de una entidad no vigilada se procedió al traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio bajo el oficio No. 2019154187-001-000 del 8 de noviembre de 2019 en cumplimiento de lo dispuesto en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 21.

Aunado a lo anterior señaló que, en la misma fecha, se emitió comunicación informando del mencionado traslado bajo -el radicado No. 2019147184-002-000. La citada comunicación fue remitida vía correo electrónico certificado a la dirección osmor02017@gmail.com suministrada por el señor Varelo para notificaciones. Para probar su dicho adjuntó las pruebas de entrega del traslado y respuesta final en los radicados números 2019147184-003-000 Y 2019147184-004-000.

Por lo anterior y como quiera que dentro del presente expediente no se avizora relación alguna de esta Entidad con los intereses que se discuten, o una vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante que sea atribuible a la misma, la acción de tutela estará llamada a fracasar respecto de la Superintendencia Financiera, puesto que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esta Entidad.

CREDIVALORES S.A. S, dentro del término concedido para rendir descargos GUARDÓ SILENCIO.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo, en sentencia del 28 de febrero de 2020, dispuso negar la presente acción de tutela por improcedente, teniendo como fundamento que los hechos enunciados en su escrito de tutela, serán dilucidados en la jurisdicción contenciosa administrativa, es decir por existir mecanismo ordinario de defensa judicial.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de instancia el accionante impugnó el fallo alegando en síntesis que el Juez de Primera Instancia no valoró los argumentos y pruebas allegadas con el escrito de tutela.

V. CONSIDERACIONES.

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí en la presente acción constitucional es procedente para declarar que el accionante no está obligado a pagar una suma dinero?

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, fue creada como un mecanismo inmediato para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados por acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares, para lo cual se puede concurrir, en cualquier momento y lugar, ante los jueces de la República para que mediante un proceso preferente y sumario se decida sobre la protección inmediata a través de una orden que se emitirá para que el funcionario o el particular actúe o se abstenga de hacerlo.

Encuentra el Despacho pertinente señalar que en el caso objeto de estudio se plantea la reclamación de un particular contra la actuación de una entidad bancaria, por lo que, en principio, existe una relación de subordinación por razón de la calidad de usuario del sistema financiero haría suponer que la tutela procede para la protección del asunto debatido. No obstante, por las circunstancias del caso, es claro que el demandante cuenta con otros medios de defensa para lograr la protección de sus derechos que alegó le fueron vulnerados.

En efecto, el actor acusa a las entidades que prestan servicios financieros de estar realizando un cobro de una obligación que alega que no existe, cuestiones que para este Despacho son asuntos que escapan a la competencia del juez constitucional y le está vedado pronunciarse, pues de hacerlo desconocería que la acción de tutela es improcedente para perseguir el pago o reconocimiento de cuestiones económicas, como la aquí pretendida, ya que los asuntos dinerarios escapan del ámbito propio de esta acción y a su naturaleza ius fundamental; y segundo, en virtud de la subsidiariedad, pues el citado mecanismo constitucional sólo procede en aquellos eventos en que no exista otro medio de defensa judicial idóneo para la defensa de los derechos del actor, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Así mismo, es de anotar, que el Juez de tutela no es el llamado a calificar si existe una defraudación al accionante en calidad de consumidor, pues esa tarea es una función exclusiva de la Superintendencia de Industria y Comercio –que ya está conociendo del asunto-, y/o Juez el Ordinario - una vez se reanuden los términos judiciales suspendidos-, debiendo así el accionante acudir a los medios ordinarios para la defensa de sus intereses ya sea por intermedio de una denuncia o/y demanda ante la superintendencia de industria y comercio tanto por el cobro de una obligación que el accionante afirma no existe como por el acoso al que el sometido con las llamadas que se le realizan para el cobro –siempre y cuando no desborden los límites trazados por la Corte Constitucional-, de igual forma, puede acudir a la justicia ordinaria a través de un proceso declarativo para efectos de que el Juez Civil declare que no existe la obligación objeto de reproche.

Aunado a lo anterior, tampoco se encuentra acreditado que en el presente caso exista un perjuicio irremediable que haga imperiosa la intervención del juez de tutela en asuntos que por naturaleza le son ajenos, como lo señaló el Juez de primera instancia, ya que dicho particular no fue acreditado.

Siendo del caso confirmar la decisión de negar la presente acción de tutela por las razones aquí expuestas.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

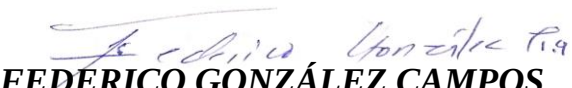
RESUELVE:

PRIMERO: *Confirmar* la sentencia del 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, dentro de la acción de tutela de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por medio digital conforme el Acuerdo No. CSJMEA20-26 del 19 de marzo de 2020.

TERCERO: *Envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FEDERICO GONZÁLEZ CAMPOS
Juez